

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Rad. No 11001310301020180066400
Clase: Verbal
Demandante: Mónica Vidal Saldarriaga
Demandados: Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mónica Vidal Saldarriaga, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende a través de la presente acción, de manera principal, se declare (i) que se celebró un contrato de “*compraventa de derecho de utilización del nombre Gloria Hincapié para explotación de SPA*” celebrado entre la demandante como compradora, y Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco como vendedores, (ii) el incumplimiento del contrato por parte de los demandados y (iii) se condene a éstos al pago de los perjuicios materiales causados a la demandante Mónica Vidal Saldarriaga en la suma de \$110´000.000, equivalente a la fecha de presentación de la demanda [4 de diciembre de 2018] a la suma de \$279´209.3333, así como al pago de los intereses corrientes bancarios sobre cada una de las sumas que se ordene pagar, liquidados desde el 1 de junio de 2011, hasta su pago total.

De manera subsidiaria solicitó se declare: (i) que los demandados se enriquecieron injustificadamente a expensas de la demandante en la suma de

\$110'000.000,oo; (ii) que hubo un empobrecimiento correlativo de la demandante Mónica Vidal Saldarriaga por la suma de \$110'000.000; (iii) que no existe justa causa para el enriquecimiento de los demandados y el correlativo empobrecimiento de la demandante; (iv) se condene a los demandados a reembolsar a la demandante \$110'000.000, así como el incremento [indexación] en valor de \$169'209.3333 y los intereses moratorios a la tasa comercial, esto es, daño emergente \$110'000.000 y lucro Cesante: \$169'209.333,oo.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. A finales de 2010, Mónica Vidal Saldarriaga, quien asistía a programas de ejercicios y masajes al SPA de Gloria Hincapié, se enteró a través de Germán Hincapié Buitrago, representante legal de dicho SPA, que habían abierto la central de franquicias para el centro de estética del mismo nombre, cada una por valor de \$150'00.000,oo, exhibiéndoles tablas de ganancias y ejercicio financiero.

2.2. La demandante, de buena fe, realizó un contrato con Ángel M. Velasco, quien dijo ser presidente y representante legal de la Compañía Única Internacional Corporation, con sede en Miami Estados Unidos.

2.3. Los demandados le manifestaron a la accionante que, mediante dicha compañía, tenían el uso y licencia de la marca Gloria Hincapié para vender franquicias, incluido el funcionamiento de un centro de estética ubicado en la A.V. La Esperanza N° 69ª- 27 Local 5, de esta ciudad, el cual fue adquirido por Mónica Vidal, porque el señor German Hincapié le dijo que necesitaba \$20'000.000 para separar el territorio y tenía muchas ofertas.

2.4. Se acordó servicios de salón SPA y venta de productos relacionados, en Bogotá, sector Salitre, duración de la licencia 5 años, por valor de \$150'000.000,oo, los cuales se pagaron de la siguiente forma: (i) 20'000.000 el 21 de diciembre de 2010, consignados a nombre de Hicalighy de Germán Alonso Hincapié; (ii) \$50'000.000 el 1 de febrero de 2011; (iii) \$40'000.000 el 1 de mayo de 2011 y; (iv) \$40'00.000 el 1 de junio de 2011.

2.5. La actora gastó en adecuaciones del local, más inversiones en productos y pagos relacionados con el Spa, \$40´000.000, para un total desembolsado de \$150´000.000,oo, para lo cual solicitó un préstamo bancario.

2.6. En el mes de febrero de 2011, Ángel M. Velasco envió un contrato para formalizar el acuerdo señalado.

2.7. Las facturas entregadas donde consta los pagos mencionados, la forma como se solicitó se depositaran los dineros a otras compañías que no se mencionaban en el contrato, al igual que las irregularidades en la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Gloria Hincapié, hizo que investigara sobre la legitimidad para desarrollar y vender los contratos de cesión de franquicias, sin embargo, los demandados la convencieron de que todo era normal, y crearon el 7 de julio de 2011, la sociedad Gloria Hincapié S.A.S. para legalizar los negocios de otorgamiento de venta de licencias o franquicias que ya se venían realizando sin sustento legal alguno.

2.8. Intentan que la demandante suscriba un contrato posterior a la creación de la sociedad en mención el cual no se hizo y aducen una cesión verbal del contrato de licencia por parte de Única Internacional Corp a favor de Gloria Hincapié S.A.S.

2.9. Revisados los registros existentes en La Florida, se constata en <http://www.sunbiz.org>, que Única Internacional Corp está inactiva, es decir, no existía para el momento en que se realizó el negocio, evidenciándose el dolo en la negociación por parte de los demandados.

2.10. Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que le causaron, tanto morales como materiales, por el detrimento económico sufrido a su patrimonio, toda vez que las actuaciones de éstos son constitutivas de hechos punibles, y tendrán que ser dirimidas ante la autoridad penal competente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda que instauró Mónica Vidal Saldarriaga contra Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco. se admitió el 5 de febrero de 2019.

2. Del acta de conciliación extrajudicial arrimada al proceso, expedida el 10 de agosto de 2016 por el centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición “Corporación Colegio Nacional de Abogados -Conalbos-”, se observa que el acuerdo pretendido se refería a los mismos hechos y pretensiones que se esbozan en la demanda de la referencia, y que los demandados no asistieron ni justificaron en el término legal su incomparecencia

3. Los demandados Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco se notificaron el 21 de junio de 2021, por conducto de curador *ad litem*, el cual contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y presentó excepciones de mérito, las cuales denominó: *“inexistencia del derecho para reclamar perjuicios materiales conforme se solicita en la demanda”* y *“la actividad comercial de franquicias constituye una obligación de medio y no de resultado”*.

Las defensas en mención se sustentaron, básicamente, de una parte, en que no existe derecho alguno para reclamar perjuicios materiales, en el entendido de que para el momento de los hechos ni siquiera se había tenido proyectado como probabilidad futura, los intereses y lucro cesante que se aduce y, de otra, que la actividad de comercialización de franquicias es una obligación de medio y no de resultado, ya que el compromiso que se asume en estas actividades tiende a conseguir un resultado, pero no se asegura que efectivamente se obtenga.

3. Efectuados los traslados correspondientes, mediante proveído emitido el 26 de agosto de 2021, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, que tuvo lugar el 4 de febrero de 2022, donde una vez agotadas las etapas respectivas, se escucharon los testimonios de Edison Javier Vidal, Yolanda Castro y Juan Manuel Hernández, se cerró la

etapa probatoria y las partes por conducto de sus representantes judiciales, rindieron sus alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora indicó, en síntesis, que los demandados abusaron de la buena fe de su representada, pues le prometieron un negocio exitoso, pero fue incumplido, lo que generó un daño que debe ser resarcido, ya que, en su concepto, se encuentran probados los presupuestos para que la acción de responsabilidad civil contractual prospere o la de enriquecimiento sin causa; además, que el juramento estimatorio no fue objetado y constituye plena prueba.

A su turno, el curador *ad litem* que representa a la parte demandada indicó, en compendio, que el contrato de franquicia es de medio y no de resultado, y en el presente caso no están reunidos los requisitos de la responsabilidad civil contractual que se pretende sea declarada, pues, tal como lo indicó la demandante, el negocio fue entregado, venía funcionando, se le suministró el personal, los productos y un listado de clientes; por el contrario, aquí se mencionó que no se pagó la totalidad del precio acordado ni las regalías sobre las ventas. De igual forma, relievó que no se demostró que el contrato haya sido acordado con Germán Hincapié o Ángel Velasco, ni los posibles perjuicios, pues no adosó el balance, estado de ventas o pérdidas.

4. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término legal, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí

sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Planteamiento del problema Jurídico:

Tal como se indicó al fijar el objeto del litigio en la audiencia inicial, en el asunto que nos convoca se impone establecer si se verifican o no los presupuestos axiológicos propios de una acción de responsabilidad civil contractual de la cual se pretende obtener una indemnización. En tal sentido, se hace necesario la conurrencia de los siguientes presupuestos: (i) existencia de un contrato bilateral válido; (ii) que quien ejercita la acción haya cumplido sus obligaciones, o se hubiese allanado a cumplirlas [a menos que el cumplimiento de éstas dependa del cumplimiento anterior de la contraparte]; (iii) el perjuicio que se causó; y (iv) el incumplimiento culposo del demandado de la obligación.

Con todo, se destaca, radica en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba de acreditar las antedichas exigencias, de tal suerte que, si no se comprueba alguna de ellas, las pretensiones de la demanda se tornan inviables.

3. Los contratos como fuente de obligaciones y la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

3.1. El contrato constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en ésta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, sin perjuicio –como ha dicho la jurisprudencia nacional-, de comportamientos irregulares que eventualmente pudieran darse con ocasión del ejercicio del llamado poder de negociación.

Dado el carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos [Art. 1494 Código Civil]¹, el mismo legislador previó que éstos válidamente

¹ “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra

celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados sino por causas legales o el mutuo consentimiento [Art. 1602 *ibídem*], de tal manera que todas y cada una de las estipulaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento, al punto que el incumplimiento injustificado del mismo puede generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor.

Cuando las partes asumen una obligación interdependiente, se está en presencia de un contrato bilateral, sinalagmático o de prestaciones correlativas, frente al cual, y como sucede en todas las convenciones de ese linaje, ante el incumplimiento de uno de los contratantes “*podrá el otro pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*” [Art. 1.546 del Código Civil].

La responsabilidad civil contractual se origina, entonces, en una obligación o vínculo previamente establecido [escrito o verbal] y, por consiguiente, tiene su fuente en la voluntad de las partes; por ello, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente un contrato, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

3.2. En el caso *sub examine*, como ya se indicó, la acción se orienta en el campo de la responsabilidad civil contractual, derivada ésta del incumplimiento del contrato de franquicia que reprocha la demandante Mónica Vidal Saldarriaga a los demandados Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco, por los perjuicios que sufrió en virtud al acuerdo a que se llegó para la utilización de la marca Gloria Hincapié en el sector Salitre de esta ciudad, el cual no cumplió con las expectativas económicas esperadas y, por tanto, debe ser indemnizada a través del presente proceso.

Para efecto de establecer la prosperidad o no de las pretensiones, el cometido inicial tendrá como fin verificar, primero, el tema de la legitimación en la causa, segundo, si concurren los elementos axiológicos que edifican esa clase responsabilidad, es decir, la existencia precedente de un contrato o de una

persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

obligación comercial surgida entre las partes, determinando si, en efecto, existió el pregonado contrato de franquicia, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio [daño emergente y lucro cesante], la inejecución o ejecución imperfecta o retardo en el cumplimiento de las obligaciones imputables al demandado [artículo 1613 del C.C.] y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, y, tercero, el análisis las excepciones perentorias formuladas por el extremo pasivo de la acción, si es que se encuentran reunidos en el *sub examine* los anteriores presupuestos.

4. La legitimación en la causa.

4.1. De forzoso análisis para la *emisión* de cualquier fallo, es el que guarda relación con el tema de la legitimación en la causa, la cual se constituye en un requisito propio de la acción, previsto por la ley procesal no ya para la correcta composición del litigio sino en relación con los presupuestos de mérito denominados “*condiciones de la acción*” y, en ese sentido, el Despacho ha acogido el concepto de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en posición por demás reiterada, ha dicho que la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el proceso y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste; por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis sino motivo para resolverla adversa, y concluyó que:

“Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”²

Así, la legitimación en la causa es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra, el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, razón por la que, en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas, y no una decisión inhibitoria como en algún momento se llegó a admitir.

² C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

4.2. De acuerdo con las manifestaciones efectuadas por la demandante Mónica Vidal Saldarriaga y los testigos, se desprende que en el caso *sub judice* sí hubo una relación comercial entre las partes, en la que los demandados Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco, le vendieron a la primera de las citadas una licencia de ubicación de franquicia en la ciudad de Bogotá, en el sector del Salitre, de la marca Gloria Hincapié, concretamente de los servicios de salón de estética y Spa, por valor de \$150.000.000,00, para lo cual se obligaban a permitir el uso de la marca, transmitir el conocimiento para que el negocio funcionara, proporcionar el personal que desarrollaba dicho conocimiento y otorgar un listado de clientes. En ese orden de ideas, los extremos de la *litis* están integrados por quienes se afirma por la parte demandante, intervinieron en la celebración del contrato y acordaron los parámetros por los que se regiría el acuerdo, al margen de la inversión que hubiesen efectuado terceros en el negocio, toda vez que quien celebró el convenio y acordó los parámetros de este con los demandados, fue la accionante.

5. Análisis de los presupuestos axiológicos de la acción.

5.1. Celebración de un contrato válido.

5.1.1. El contrato de franquicia es aquel en el que una parte llamada franquiciador cede a otra llamada franquiciado, la licencia de una marca para su explotación comercial, así como los métodos, procedimientos y tecnología, a cambio de pagos periódicos, es decir, aprovechar la experiencia de una empresa ya posicionada que ha conseguido una ventaja competitiva destacable y un gran reconocimiento en el mercado, como la marca, productos o métodos patentados o, simplemente, un profundo conocimiento del negocio que le hace conocedor de la fórmula de obtener beneficios.

Aunque se trata de un contrato atípico y las partes contratantes son libres de desarrollar el contrato, deben hacerlo dentro de los límites del bien común, en función de la autonomía de la voluntad privada, y conforme a las necesidades e intereses que las partes ostenten sobre el negocio.

5.1.2. En relación con los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil dispone que, para que una persona se obligue con otra, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita. Por ello, la jurisprudencia nacional tiene dicho, de vieja data, que *“(...) antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor”*³.

5.1.3. Lo primero que se hace necesario advertir es que en el caso que nos convoca no existió un contrato por escrito, en cuyas cláusulas hubiesen quedado expresamente consignados los términos del mismo [objeto, precio, condiciones del producto, periodicidad de las prestaciones etc.], así como las obligaciones de las partes, razón por la cual la carga probatoria de la parte demandante era más exigente, en la medida en que tenía que empezar por acreditar no solo la existencia del contrato, sino [y con igual rigor] cuáles fueron los compromisos y acuerdos a que llegaron las partes en torno al mismo, de tal suerte que acreditado ello, se pudiese determinar qué obligaciones fueron las incumplidas por la parte accionada y, correlativamente, cuáles eran las que a ella le competían y, por tanto, cumplió o se allanó a cumplir.

5.1.3.1. Obra en el plenario, no solo la declaración de la parte actora, sino también prueba testimonial y documental que dan cuenta de la existencia de un contrato de franquicia que se celebró entre Mónica Vidal Saldarriaga y los demandados, cuyo objeto era el uso de la marca Gloria Hincapié Spa.

5.1.3.2. En desarrollo de su interrogatorio, Mónica Vidal tras referir que su primer contacto fue con Germán Hincapié, pues los otros dos demandados estaban residenciados en Estado Unidos, y cómo se le ofreció la concesión de un Spa de Gloria Hincapié que poseían en Salitre y que ya tenía sus clientes, por la suma de \$150.000.000, indicó que alcanzó a entregar \$110.000.000 más la inversión en adecuación del local. *“Yo alquilé un nuevo local, le compré parte de artículos y empecé a operar, tuve pérdidas desde el primer mes (...)”*

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

*sí operó, a pérdidas, así funciona, pero hubo engaño, perdí prácticamente todo lo que había invertido, sin ningún beneficio*⁴.

Admitió que *“me pasaron una base de datos enorme con nombre de clientes”,* asimismo que *“me trasladaron las personas, quien administraba era puesta por ellos, así como las chicas de los masajes. Es un riesgo, yo lo sé, pero recibieron dinero ilegalmente por una compañía que no existía”.* Cuestiona que *“no me capacitaron, ellos son muy celosos con su conocimiento y por eso ponían a sus personas; no recibí los procesos ni los procedimientos, yo buscaba que quedaran por escrito y no lo hacían, eran muy empíricos, eran evasivos, que las chicas estaban preparadas”.*

Finalmente, y luego de aceptar que el negocio sí funcionó con la razón social de Gloria Hincapié, relató que frente a las pérdidas que se estaban presentando, tuvo que cerrar a los siete meses, entregar el local que había tomado en arrendamiento por un año, devolver los productos que había adquirido de los demandados porque le estaban cobrando regalías y ella no tenía efectivo.

5.1.3.3. Edison Javier Vidal Saldarriaga⁵, hermano de la aquí demandante, indicó que él aportó dineros para que su hermana Mónica Vidal invirtiera en la compra de la franquicia, para lo cual adquirió un préstamo con Davivienda, no recuerda si cuarenta o cincuenta millones, de los cuales se entregó una parte y lo otro para adecuar el local; el negocio se presentó como una buena *“opción de negocio”*⁶, sin embargo, nunca dio utilidades, y después de siete meses tuvieron que cerrar ya que estaban trabajando a pérdida, y cuya responsabilidad asumió directamente su hermana, *“de su bolsillo como ingeniera de petróleos”.*

Manifestó que observó muchas irregularidades, como los pagos que en efectivo se debían hacer, el hecho de que Germán Hincapié efectuaba tratamientos invasivos en el local de ellos y nunca pagó ningún porcentaje por usar las instalaciones. Admitió que fue una *“primiparada”*, y que él no demandó, aunque sí denunciaron ante la fiscalía.

⁴ *Minuto 20:49 de la audiencia surtida el 4 de febrero de 2022, audio I*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Minuto 01:20:00 de la referida audiencia*

5.1.3.4. Yolanda Castro⁷, quien fungía como contadora de Mónica Vidal Saldarriaga para el momento de la relación comercial entre la actora y los demandados, afirmó que llevó la contabilidad del spa que la demandante tenía en el Salitre, e intervino en el proceso de liquidación de la empresa, toda vez que la empresa no cumplió las expectativas, *“los ingresos no provisionaban los gastos”*⁸, el déficit era total. No recuerda claramente las proyecciones entregadas por el franquiciante, pero las ganancias allí descritas eran exorbitantes, y la realidad era que estaban trabajando a pérdida, el arriendo ascendía aproximadamente para la época a 3'800.000, oo y no se lograba obtener lo suficiente para cubrir éste y otros gastos. Agregó que *“lo más sano es que se haga un estudio de mercadeo, y desconozco si lo hubo o no”*, y que quien contrató sus servicios fue la demandante⁹.

5.1.3.5. Juan Manuel Hernández¹⁰, quien manifestó ser el esposo de la demandante, señaló que aportó la suma de \$50'000.000,oo, para que su esposa adquiriera la franquicia, pues por parte de los demandados se les expuso una idea de negocio muy rentable, con ganancias de entre un 40 y 50%, esto era, ingresos mensuales de \$15'000.000,oo; aunque se les ofreció un estudio de mercadeo y publicidad, esto no se llevó a cabo, debido a que la franquiciante no pagó los costos a la empresa contratada para tal efecto, lo que los hizo sospechar que la operación no era seria, nunca vieron las ganancias del negocio y al cabo de siete meses debieron cerrar el local, desinstalar las adecuaciones que se le había hecho y trata de vender las divisiones de vidrio y las camillas, lo cual nunca se logró.

5.1.4. Queda claro, entonces, que sí existió el contrato verbal de franquicia cuya declaración se pretende, en el cual las partes fijaron un precio, un término, unas pautas a seguir por cada uno de los extremos y que, en virtud al mismo, la actora entregó un dinero y los demandados permitieron el uso de la marca e intervinieron para su adecuado funcionamiento.

5.2. Cumplimiento y correlativo incumplimiento culposo del demandado.

⁷ Llevado a cabo el 4 de febrero de 2022 audio II.

⁸ Minuto 4:29'

⁹ Min. 02:04:00

¹⁰ Audiencia 4 de febrero de 2022 audio II..

5.2.1. La doctrina ha definido el negocio jurídico como una declaración de voluntad, mediante la cual, los particulares disponen de sus intereses con efectos legales, proyectándose esa autonomía privada en el poder de disponer o no de los propios intereses, pensando en la figura que se escogió e indicando la fuerza vinculante o compromisoria del contrato celebrado.

Así, todo contrato tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, pues el artículo 1602 *ibídem*, recoge el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Aunado a ello el artículo 1603 del estatuto en cita, estipula que “[d]eben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que desde esta perspectiva el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *ibídem*, en el entendido que la compraventa reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3º del artículo 1604 *ídem* señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)”, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad o para limitarla, siempre que no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, y como *ab initio* se precisó, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la

diligencia y cuidado debidos. La responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil, claro está, siempre y cuando se acrediten su existencia y monto.

5.2.2. Con relevancia para definir el tema en el *sub judice*, se observa que la pruebas que reposan en el expediente dan cuenta de lo siguiente:

5.2.2.1. Que la demandante canceló la suma de \$110'000.000,00 de los \$150'000.000 que se acordó por las partes, para lo cual se adosó:

5.2.2.1.1. Factura (invoice) N°001 del 21 de diciembre de 2010, expedida por Gloria Hincapié Esthetic Center & Spa, Hincapie International Franchise. INC a Vidal S.A.S. por concepto de "*franquicia Bogotá sector Salitre*", la suma de \$20'000.000.00.

5.2.2.1.2. Factura (invoice) N°002 del 1 de febrero de 2011, expedida por Gloria Hincapié Esthetic Center & Spa, Hincapie International Franchise. INC a Vidal S.A.S. por concepto de "*franquicia Bogotá sector Salitre*", la suma de \$50'000.000.00.

5.2.2.1.3. Factura (invoice) N°003 del 1 de mayo de 2011, expedida por Gloria Hincapié Esthetic Center & Spa, Hincapie International Franchise. INC a Vidal S.A.S. por concepto de "*franquicia Bogotá sector Salitre*", la suma de \$40'000.000.00.

5.2.2.1.4. Factura (invoice) N°04 del 15 de julio de 2011, expedida por Gloria Hincapié Esthetic Center & Spa, Hincapie International Franchise. INC a Vidal S.A.S. por concepto de "*franquicia Bogotá sector Salitre*", la suma de \$20'000.000.00.

5.2.2.1.5. Certificación expedida el 21 de diciembre de 2010, por “*el Centro de Estética Gloria Hincapié con Nit 25.157.602-1*” en la que hace constar que la aquí demandante realizó pago por separación de territorio para la franquicia Gloria Hincapié Spa (por definir si en Salitre o Chía) por un valor de \$20´000.000., la cual se encuentra firmada por Germán Alonso Hincapié, en calidad de Director Científico, y con sello del establecimiento de comercio en mención.

5.2.2.1.6. Oficio del 9 de agosto de 2011, en la que Germán Hincapié actuando en calidad de representante legal de Gloria Hincapié Spa, hace entrega a Mónica Vidal del registro de Cámara de Comercio de Gloria Hincapié S.A.S., RUT de dicha sociedad, cesión de acciones, registro de la marca Gloria Hincapié en la Superintendencia de Industria y comercio, original de la cuenta de cobro por \$150´000.000,00, en donde se registra el total de abonos por valor de \$110´000.000,00. y entrega de protocolo para las esteticistas del spa.

5.2.2.2. Que Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco se obligaron a suministrar a Mónica Vidal Saldarriaga, según lo explicó ella en su declaración: “*ellos se comprometieron a transmitirme el conocimiento, a poner las personas indicadas para la operación del local, a que era un negocio rentable, yo tengo un Excel que ellos me envían [...] todo eso fue lo que ellos me prometieron y por eso yo accedí y con ilusión invite a mi esposo y a mi hermano a hacer la inversión [...] yo tenía derecho a usar la marca, a usar su nombre, pero no funcionó*” [minuto: 25:57].

5.2.2.3. Que el costo de la adquisición de la franquicia era de \$150´000.000,00, de los cuales la demandante sólo pago 110´000.000,00, y que dentro de sus obligaciones estaba “*a operar, a seguir los procedimientos que ellos me indicaran, comprando los productos y pagando regalías*” [minuto 42:09]. Frente a esto último, indicó que no pagó las regalías porque no tenía efectivo y devolvió los productos que no vendió

5.2.2.4. Que el negocio en sus manos operó de febrero a septiembre de 2011, esto es, siete meses, anunciando su local con la razón social de Gloria Hincapié, y en ese lapso siempre tuvo el acompañamiento del personal

suministrado por la franquiciante [administradora, masajistas] y recibió el listado de los clientes, los cuales fueron contactados por la administradora; sin embargo, la demanda del servicio no fue la esperada, como lo indicó en su interrogatorio la demandante, pues, *“como ellos tenían las personas con más reconocimiento, preferían ir allí, nuestro local era más pequeño, más sencillo, sus mejores esteticistas”*.

5.2.2.5. Para la demandante, así como para los *“socios capitalistas”* [su esposo y hermano], era la primera vez que tenían un negocio de esta clase, no tenían el conocimiento ni la experiencia, sin embargo, éste *“sí operó [...] a pérdidas, y yo sé que los negocios así funcionan, pero es evidente que hubieron muchos engaños”*; no se asesoró, ni verificó previamente ninguna información, como así lo contestó al ser indagada por el curador *ad litem* sobre la *“debida diligencia”*, simplemente confió.

5.2.2.6. No se demostró con la contundencia requerida, que las partes contratantes hayan acordado específicamente como una condición del contrato, un margen de ganancias específico a la franquiciada, o que Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco hubiesen suministrado información en los estados financieros que no se ajustara a la realidad. Se formuló denuncia penal ante la Fiscalía, la cual no fue resulta de manera favorable.

5.2.2.7. Tampoco se logró acreditar documentalmente las pérdidas del negocio a través de balances, estados de pérdidas o ganancias en comparativo con un estado financiero y/o de activos y pasivos.

5.2.3. En síntesis, lo referido permite concluir que: (i) en efecto, entre las partes en contienda existió un contrato verbal de franquicia respecto de la marca *“Gloria Hincapié Salón de Estética y Spa”*; (ii) en virtud de lo anterior, Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco, permitieron el uso de la marca, suministraron el personal administrativo y operativo, productos, procedimientos y una lista de clientes; (iii) la demandante Mónica Vidal canceló \$110'000.000,00, de los \$150'000.000,00, acordados por las partes y no pagó regalías por los productos; (iv) el salón de estética y

spa franquiciado a la demandante, funcionó, por espacio de siete meses, con la razón social del franquiciante, y se decidió, *motuo proprio*, cerrar y entregar el local antes del término acordado; y (v) la accionante no contaba con la experiencia, no conocía con antelación este tipo de negocios, no se asesoró para contratar, no tenía un estudio de mercadeo y era consciente que empezando los negocios no rinde la utilidad esperada.

Por el contrario, en el proceso no se logró demostrar que el contrato de franquicia que se pretende se declare, contuviera una obligación determinada de resultado respecto de las ganancias o utilidades mensuales, las cuales no se establecieron de manera fehaciente, y que el testigo Juan Manuel Hernández, estableció entre 40% y 50%, es decir, ingresos de \$15'000.000,00 [Minuto 24:45´audio II].

En nuestra legislación, en tratándose de responsabilidad civil contractual, cobra relevancia distinguir entre obligaciones de medio y de resultado, en aras de determinar la carga de la prueba, y es así como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estimado que *“si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que, si es de resultado, ella se presume de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil”*¹¹, norma que ha su turno reza que, *“[...] La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”*.

Sobre el particular no se puede perder de vista que la actora en su declaración manifestó que *“yo no tenía experiencia, no tengo experiencia en negocios [...] pero yo acá no estoy alegando que haya funcionado o no porque eso es un riesgo en los negocios, yo lo que estoy diciendo es que recibieron un dinero ilegalmente a través de una compañía que no existe”*, sin que lo anterior se demostrará en el plenario, quedando en una simple afirmación carente de sustento fáctico.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Lafont Pianetta. Sentencia del 19 de abril de 1993.

En efecto, en parte alguna aparece acreditado que la sociedad Única International Corp, para el momento de arribar al acuerdo que dio vida al contrato, no existiera, lo cual, sin embargo, no tiene incidencia en el presente asunto, en la medida en que lo que se pretende es que se declare que el contrato fue celebrado con las personas naturales Gloria Hincapié, Germán Hincapié y Ángel Velasco, y no con personas jurídicas, por lo que, si bien se adjuntó *“acuerdo de opción de franquicia”* suscrito el 11 de febrero de 2010, éste se hizo con una compañía extranjera Única International Corp, que no funge como parte en el presente asunto, y de la cual no se demostró su existencia y representación.

Adicional a lo anterior, ante la ilegalidad que se alega y la estafa en la que la señora Mónica Vidal consideró fue víctima, está el hecho de haberse formulado la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, como la autoridad competente para conocer de las infracciones en el ámbito penal, la cual no encontró estructurado el delito endilgado, como así se informó en la audiencia.

5.2.4. En torno al cumplimiento de los demandados, tenemos que al ser preguntada la demandante por el Despacho a qué se comprometieron concretamente éstos, respondió: *“Ellos tenían una marca y un reconocimiento, es sorprendente como han crecido, entonces a poner un nuevo local con la marca y a darme el conocimiento, poner las personas indicadas, que era un negocio rentable , tengo el Excel, ganancias de hasta 50% en casos, y por eso yo accedí e invite a mi esposo y hermano a invertir en el negocio, pero no funcionó”*.

Conforme a lo referido por la propia actora, el extremo pasivo cumplió con sus obligaciones en los términos acordados, esto es, otorgaron el uso de la marca, proporcionaron el personal administrativo y operativo para que el negocio funcionara, le proporcionaron los productos y le entregó un listado de clientes, para que el *“negocio”* funcionara, como lo admiten los testigos. La administradora y las esteticistas tenían el conocimiento y la experiencia en el ramo, y no probó la demandante que los demandados en verdad se hubiesen

comprometido a capacitarla a ella, a transmitirle sus conocimientos en la materia.

El negocio de estética y spa de la marca Gloria Hincapié era y es rentable, como se puede colegir de lo dicho por la actora, sólo que por su misma índole juegan diferentes factores y variables que, como tal, deben ser analizadas y, de ahí que, como lo manifestó su contadora, lo más aconsejable es hacer previamente un estudio de mercadeo, el cual no se llevó a cabo. Lo cierto del caso es que en toda empresa o sociedad se puede ganar o perder, ese es el riesgo que toda persona debe estar dispuesta a asumir cuando decide emprender una actividad comercial, como lo aceptó la misma demandante, o como lo dijo su hermano *“fue una primiparada”* de la que se aprendió.

En ese orden, en el caso que nos ocupa no se verificaría un incumplimiento culposo de los deudores, en la medida en que, de una parte, no se demostró que una de las obligaciones del franquiciante fuera garantizar determinadas ganancias mensuales al franquiciado y, de otra, no se demostró que en aquello a que se obligó, haya sido incumplido.

No se puede perder de vista, además, como ya se consignó, que la demandante es consciente de su poca experiencia en el negocio, que no se asesoró para llevar a cabo el contrato, que en los primeros meses es muy difícil obtener ganancias y que sólo hizo las averiguaciones respectivas a la empresa y a la existencia de *“Única International Corp”* con posterioridad, cuando las cosas empezaron a ir mal, y al reclamarle a los demandados sobre la ausencia de ganancias y las pérdidas, éstos le dijeron que *“así eran los negocios”*, no obstante, se destaca, éstos no querían que cerrara el negocio, como así lo informó su hermano Javier.

5.3. Aunado a lo anotado, en el caso que nos ocupa tampoco se demostró otro de los presupuestos axiológicos de la acción, como lo es el daño, sin el cual no puede estructurarse responsabilidad civil contractual ni extracontractual. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena

demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.”¹²

En efecto, en el asunto bajo estudio la parte actora no demostró las irregularidades que le enrostra a los demandados respecto a la “cesión de franquicias”, facturación o pago de impuestos, ni existencia de las pérdidas que alegan, pues no se evidenció contabilidad, estados financieros, balances o estados de activos y pasivos, únicamente se aportó una liquidación de la sumas de dinero entregadas con sus respectivos réditos, y el testimonio de la contadora Yolanda Castro, quien únicamente pudo suministrar información general, pero que por el tiempo y por no estar documentada no recordaba, y más allá de ello, que ciertamente la obligación sobre ganancias del 40% o 50% existiera.

Ahora bien, lo anterior no significa que no sea cierto lo aducido por la demandante, si se tiene en cuenta lo consignado por ésta en la demanda y en la declaración de parte, sólo que no cumplió con la carga procesal que le era exigible de probar sus afirmaciones, los perjuicios y su monto, para poder salir adelante en sus pretensiones, razón por la cual deberá soportar una decisión desfavorable frente a las misma, pues, “*a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo*”¹³.

En torno a las reglas de la carga de la prueba en materia civil, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, existen tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor” el demandado, cuando excepciona, funge como actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; “actore non probante, reus absolvitur”¹⁴, según el cual éste debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de diciembre de 2008, Exp. 88001-3103-002-2005-00031-01

¹³ Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, pág. 26

¹⁴ Corte Constitucional en la sentencia C-070 de febrero 25 de 1993

fundamento de esta acción. Los anteriores principios, dijo la Corte, responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo, debe justificar y sustentar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

6. Por consiguiente, a pesar de haberse acreditado la existencia de una relación comercial en torno a la franquicia, se impone desestimar las pretensiones de la demanda por ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que se pretende se declare en el presente asunto, de manera directa en cabeza de Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco, sin que haya lugar al análisis de las excepciones de mérito formuladas el extremo pasivo, por disposición del inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso.

7. Pretensiones subsidiarias.

7.1. Enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

El fundamento jurídico de esta figura se encuentra en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, el numeral 1º del artículo 95 de la Carta Política, establece el deber de *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, y artículo 831 del Código de Comercio, que reza: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. De acuerdo con la jurisprudencia, son cinco los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.”¹⁵

7.2. Del acervo probatorio descrito en el acápite anterior y lo consignado en la demanda, se desprende que la parte actora sustenta el enriquecimiento sin causa por parte de los demandados, en el hecho de que no cumplieron el contrato de franquicia, pues *“recibieron un dinero ilegalmente a través de una compañía que no existe [...] el dinero lo captaron se lo llevaron y no hubo ningún beneficio para nosotros”*.

Lo anterior, de cara a la acción que se incoa, de entrada impide que se configure un enriquecimiento sin causa, toda vez que uno de los fundamentos de la acción consiste en que no exista justificación alguna para el enriquecimiento de la demandada, situación que evidentemente no se configura, pues es claro que entre las partes existió un contrato franquicia que

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01.

justifica la entrega de \$110'000.000,00 al franquiciante para ceder o permitir el uso de la marca, la disposición de personal y productos para un salón de estética y spa, que en efecto fue materializado en un local del sector del Salitre, con la denominación de Gloria Hincapié, en el que por espacio de siete meses funcionó con el personal administrativo y operativo y los productos de la marca en mención; contrato que, contrario a lo esgrimido por la accionante, se llevó a cabo de forma válida, sin que ésta haya logrado demostrar su ilegalidad.

Bajo ese panorama, es claro que el hecho que produjo el desplazamiento del patrimonio de Mónica Vidal a los demandados tuvo su génesis en un contrato, en un acuerdo libre de voluntades, al margen ello de que no se alcanzaran los resultados esperados o las expectativas económicas anheladas, razón por la cual no se configura uno de los presupuestos de la acción invocada. Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio ; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”¹⁶.

De otro lado, no deja de llamar la atención el hecho de que, del dinero sobre el cual se fundamenta la pretensión subsidiaria de enriquecimiento sin causa, esto es, \$110'000.000, aproximadamente \$90'000.000,00 fueron aportados por otras personas [su esposo y hermano], es decir, por lo menos el 81% del pago realizado, sin embargo no demandaron.

Consecuentes con lo anotado, y como ya se anunció, al no acreditarse los elementos propios de la acción que nos convoca, no hay lugar al análisis de las excepciones de mérito planteadas por el curador *ad litem* que representa

¹⁶ Sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil

al extremo pasivo, por disposición del inciso 3º del artículo 282 del estatuto general del proceso.

8. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 365 del citado compendio normativo, no se condenará en costas a la parte demandante por no aparecer causadas, pues, se recuerda, la parte demandada estuvo representada por curador *ad litem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Mónica Vidal Saldarriaga contra Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y el consecuente archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 020 hoy 21 de febrero de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario